



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0365/2021

La Paz, 15 de marzo de 2021

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Procesadora Jacha Kollo SRL., representada por Tatiana Milenka Fanola Rúa.
Administración Tributaria:	Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Daniel Plata Arispe.
Número de Expediente:	AGIT/0098/2021//LPZ-0510/2020.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 95-99 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020 (fs. 82-91 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0365/2021 (fs. 117-125 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Daniel Plata Arispe, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066, de 13 de noviembre de 2020 (fs. 93-94 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 95-99 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

1 de 19

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 241 2789 - 241 2048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



- i. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada se encuentra viciada nulidad, pues carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el Debido Proceso establecido en el Artículo 112; Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); además, que sus argumentos son incorrectos e ilegales ya que efectuó una incorrecta interpretación de la normativa.
- ii. Indica que las determinaciones de la instancia de Alzada no le generan convicción; ya que no se enmarcaron en hechos probados y normativa establecida. Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0518/2020-S4 que refiere la motivación y fundamentación de las resoluciones. Resalta que es deber de toda autoridad jurisdiccional o administrativa sustentar sus determinaciones en función a hechos comprobados y disposiciones legales que se relacionen estrechamente con las decisiones asumidas.
- iii. Sostiene que la solicitud del Sujeto Pasivo de acogerse a lo establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) y pagar el 40% de la sanción por Omisión de Pago de las Resoluciones Sancionatorias, fue realizada con mucha extemporaneidad, cuando dichas Resoluciones fueron declaradas firmes, imposibilitando a la Administración Tributaria modificar sus actos administrativos que alcanzaron la condición de Títulos de Ejecución Tributaria (TET) conforme el Artículo 108 del mencionado Código.
- iv. Aduce que dicho aspecto no fue tomado en cuenta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, puesto que su pronunciamiento no contiene la solidez y consistencia necesaria para generar convicción en la Administración Tributaria, ya que si bien sustentó su argumento con el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB, empero, no consideró que el citado Artículo no establece la posibilidad de modificar actos administrativos firmes por medio de solicitudes extemporáneas; en ese sentido, expresa que la instancia de Alzada sustentó sus determinaciones en función a normativa que no se adecúa a la *litis*.
- v. Refiere que el medio idóneo para modificar cualquier tipo de determinación asumida en actos administrativos es la impugnación; por lo que, si el Sujeto Pasivo no estaba conforme con las decisiones insertas en las Resoluciones Sancionatorias debió objetarlas en los plazos establecidos por Ley. En ese entendido, colige que el Contribuyente al no haber acudido oportunamente a la vía correspondiente para



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



denunciar los agravios que le ocasionaron las mencionadas Resoluciones, provocó su propia indefensión.

- vi. Señala que, si bien el Sujeto Pasivo alegó que canceló el total de la deuda tributaria el 2 de julio de 2020, no obstante, omitió mencionar que dichos pagos fueron posteriores a la notificación de las Resoluciones Sancionatorias. Agrega que la Administración Tributaria no tuvo conocimiento de los citados pagos, razón por la cual las Resoluciones se emitieron por el 100% de la sanción por Omisión de Pago y no así por el 40% como equivocadamente exige el Contribuyente.
- vii. Reitera que es un despropósito utilizar el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB para sustentar que la condición de firmeza de las Resoluciones Sancionatorias no se constituye en causal de exclusión para que el Sujeto Pasivo se beneficie de la reducción del 60% de la sanción por Omisión de Pago, ya que dicho Artículo no dispone que el pago de la Deuda Tributaria condicione el carácter de ejecutable de las resoluciones firmes. Expresa que la instancia de Alzada no consideró sus argumentos expuestos en su Respuesta al Recurso de Alzada, demostrándose la parcialidad hacia el Contribuyente, dejando en completa indefensión a la Administración Tributaria.
- viii. Finalmente, solicita que se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente el Proveído, o, en su defecto se anule la citada Resolución, para que se pronuncie con la debida fundamentación y motivación sobre todos los argumentos de descargo ofrecidos en su Respuesta al Recurso de Alzada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 82-91 vta. del expediente); revocó parcialmente el Proveído N° 242029000049, de 5 de agosto de 2020, manteniendo firme y subsistente la aceptación de las facilidades de pago previo cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa respectiva; y dejando sin efecto el rechazo de la reducción del 60% de las sanciones por omisión de pago impuestas en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 182029000420, 182029000426, 182029000414, 182029000411, 182029000427, 182029000417, 182029000429, 182029000423, 182029000421, 182029000418 y 182029000413, debiendo la Administración Tributaria realizar la reliquidación de las mismas, considerando que el Sujeto Pasivo se benefició con lo previsto en el Artículo 156,



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)





Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la reducción de sanciones; evidenció que el 1 y 2 de julio de 2020, el Sujeto Pasivo realizó el pago del total de la deuda tributaria emergente de las Declaraciones Juradas. Agregó que el pago se efectuó después de notificadas las correspondientes Resoluciones Sancionatorias (19 de junio de 2020) y hasta antes de que fenezca el plazo para la interposición de los Recursos de Alzada (13 de julio de 2020); cumpliéndose con el requisito previsto en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB; modificado por la Ley N° 812.
- ii. Aclaró que la reducción del 60% de la sanción por Omisión de Pago previsto en el precitado Artículo, únicamente está condicionada a la temporalidad del pago de la deuda tributaria y no así al momento en que el Contribuyente solicita dicho beneficio tributario. Asimismo, explicó que el hecho de que las Resoluciones Sancionatorias hubiesen adquirido firmeza, no se constituye en una causal de exclusión o en un óbice legal para que el Sujeto Pasivo pueda acogerse a la reducción del 60% de la sanción por omisión de pago.
- iii. Enfatizó que de acuerdo con el principio de Legalidad previsto en el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB, sólo la Ley puede otorgar o suprimir exenciones, reducciones o beneficios tributarios. Aseguró que, en el presente caso, corresponde que el Sujeto Pasivo se beneficie con la reducción del 60% de las sanciones por Omisión de Pago establecidas en las Resoluciones Sancionatorias.
- iv. Concluyó que la Administración Tributaria de manera correcta estableció que el Sujeto Pasivo pueda acogerse a las facilidades de pago previo cumplimiento de la normativa respectiva, empero, no sucedió lo mismo con el rechazo a la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB; por lo que, decidió revocar parcialmente el Proveído.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en



el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de enero de 2021, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0035/2021, de 28 de enero de 2021, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0510/2020 (fs. 1-103 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de febrero de 2021 (fs. 104-105 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 3 de febrero de 2021 (fs. 106 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **22 de marzo de 2021**; por lo que, la presente resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. La Procesadora Jacha Kollo SRL., presentó Declaraciones Juradas autodeterminando obligaciones tributarias, sin realizar los respectivos pagos, bajo el siguiente detalle:

Declaración Jurada con Orden N°	Formulario	Periodo	Impuesto	Fs.	Carpeta
2983599259	570	Noviembre/2018	IUE - Retenciones	1	1
2982711517	608	Octubre/2018	RC-IVA Agentes de Retención	1	2
2982711787	570	Octubre/2018	IUE - Retenciones	1	3
2981934404	570	Septiembre/2018	IUE - Retenciones	1	4
2983599324	410	Noviembre/2018	IT	1	5
2982711968	410	Octubre/2018	IT	1	6
2983599190	608	Noviembre/2018	RC-IVA Agentes de Retención	1	7





2984467603	410	Diciembre/2018	IT	1	8
2984467510	570	Diciembre/2018	IUE – Retenciones	1	9
2981934466	410	Septiembre/2018	IT	1	10
2981934291	608	Septiembre/2018	RC-IVA Agentes de Retención	1	11

ii. La Administración Tributaria, al advertir que las obligaciones tributarias no fueron pagadas, inició los procedimientos sancionadores contra la empresa Procesadora Jacha Kollo SRL., emitiendo los respectivos Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) y las Resoluciones Sancionatorias, mismos que se detallan a continuación:

Se origina en la Declaración Jurada con Orden N°	Auto Inicial de Sumario Contravencional N°	Fecha Notificación AISC	Resolución Sancionatoria N°	Fecha Notificación RS	Fs.	Carpeta
2983599259	311929003381	06/11/2019	182029000420	19/06/2020	9-10 y 20-22	1
2982711517	311929003379	06/11/2019	182029000426	19/06/2020	9-10 y 20-22	2
2982711787	311929003378	06/11/2019	182029000414	19/06/2020	9-10 y 20-22	3
2981934404	311929003373	06/11/2019	182029000411	19/06/2020	9-10 y 20-22	4
2983599324	311929003380	06/11/2019	182029000427	19/06/2020	12-13 y 23-25	5
2982711968	311929003377	06/11/2019	182029000417	19/06/2020	9-10 y 20-22	6
2983599190	311929003382	06/11/2019	182029000429	19/06/2020	9-10 y 20-22	7
2984467603	311929003383	06/11/2019	182029000423	19/06/2020	9-10 y 20-22	8
2984467510	311929003385	06/11/2019	182029000421	19/06/2020	9-10 y 20-22	9
2981934466	311929003372	05/12/2019	182029000418	19/06/2020	12-13 y 23-25	10
2981934291	311929003376	06/11/2019	182029000413	19/06/2020	9-10 y 20-22	11

iii. La Administración Tributaria inició la fase de ejecución tributaria contra la empresa Procesadora Jacha Kollo SRL., emitiendo los respectivos Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) por Declaraciones Juradas (DDJJ) con impuesto determinado y no pagado, los cuales se detallan a continuación:

Se origina en la Declaración Jurada con Orden N°	Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N°	Fecha PIET	Fecha Notificación PIET	Fs.	Carpeta
2983599259	331929003828	13/12/2019	23/01/2020	13-14	1
2982711517	331929003825	13/12/2019	24/01/2020	13-14	2
2982711787	331929003824	13/12/2019	27/01/2020	13-14	3
2981934404	331929003819	13/12/2019	27/01/2020	13-14	4
2983599324	331929003826	13/12/2019	23/01/2020	16-17	5
2982711968	331929003823	13/12/2019	27/01/2020	13-14	6
2983599190	331929003829	13/12/2019	24/01/2020	13-14	7
2984467603	331929003830	13/12/2019	24/01/2020	13-14	8
2984467510	331929003832	13/12/2019	24/01/2020	13-14	9
2981934466	332029000033	07/01/2020	28/01/2020	16-17	10
2981934291	331929003822	13/12/2019	27/01/2020	13-14	11

iv. El 7 de julio de 2020, Procesadora Jacha Kollo SRL., mediante nota comunicó que el 1 de julio de 2020, realizó el pago del tributo omitido. En ese sentido, solicitó acogerse al



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812 (fs. 36-37 de antecedentes administrativos, c.1).

- v. El 30 de julio de 2020, el Sujeto Pasivo mediante nota solicitó acogerse a lo establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB y que el pago del 40% de la sanción por omisión de pago sea cancelada mediante facilidades de pago (fs. 28-29 de antecedentes administrativos, c.1).
- vi. El 25 de agosto de 2020, la Administración Tributaria, notificó Personalmente a Francisco Andres Rada Yela en representación de Procesadora Jacha Kollo SRL., con el Proveído N° 242029000048, de 5 de agosto de 2020, señalando que el Auto Inicial de Sumario Contravencional fue notificado el 6 de noviembre de 2019, motivo por el cual el Contribuyente tenía un plazo hasta el 20 de noviembre de 2019, para que cancele el tributo omitido sin sanción; en tal sentido, corresponde se realice el pago de multas e intereses (fs. 51-52 de antecedentes administrativos, c.1).
- vii. En la misma fecha, la Administración Tributaria notificó Personalmente al representante del Sujeto Pasivo con el Proveído N° 242029000049, de 5 de agosto de 2020, estableciendo que el pago del tributo omitido fue realizado el 1 de julio de 2020 y que las Resoluciones Sancionatorias de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 2984467603, 2984467510, 2981934466, 2981934291, 2981934404, 2982711517, 2982711787, 2982711968, 2983599324, 2983599259 y 2983599190, fueron notificadas el 19 de junio de 2020, motivo por el cual habiendo transcurrido más de 20 días desde sus notificaciones, las mismas se encuentran firmes, ejecutoriadas y se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria, situación que denota que a la fecha no se cuenta con el beneficio de reducción de sanciones dispuesto en el Artículo 156 del CTB, pudiendo acogerse el Contribuyente a facilidades de pago según normativa vigente (fs. 32-33 de antecedentes administrativos, c.1)



IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Procesadora Jacha Kollo SRL., representada por Tatiana Milenka Fanola Rua, conforme el Testimonio de Poder N° 161/2020, de 11 de septiembre de 2020 (fs. 26-30 vta. del expediente), el 2 de marzo de 2021, presentó alegatos escritos (fs. 107-112 vta. del expediente); bajo los siguientes argumentos:

7 de 19

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





- i. Manifiesta que en los meses de noviembre y diciembre de 2019, se le notificó los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, que establecen una multa igual al 100% del tributo omitido por concepto de la sanción por la contravención tributaria de Omisión de Pago, en razón a la presentación de Declaraciones Juradas (dj) que no habrían sido pagadas a la fecha de su vencimiento. Añade que si bien la Administración Tributaria indicó que no se aportaron pruebas o que no se habría efectuado el pago dentro del plazo y hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria; no tomó en cuenta; que la notificación con los referidos actos preliminares se realizó el 6 de noviembre de 2019, cuando el país atravesaba momentos de conflicto, razón por la cual no se pudo realizar el pago de impuestos.
- ii. Refiere que las Resoluciones Sancionatorias fueron notificadas el 12 de junio de 2020; por lo que, considerando la citada fecha, tenía la posibilidad de presentar los Recursos de Alzada hasta el 2 de julio de 2020; no obstante, el pago del tributo omitido fue realizado el 1 de julio de 2020 y en consecuencia corresponde la reducción del 60% de la multa de acuerdo con lo establecido en los Artículos 156, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 38 de su Reglamento.
- iii. Expresa que el 30 de julio de 2020, presentó una nota solicitando la reducción de sanciones y el acogimiento a facilidades de pago para evitar medidas precautorias; empero, dicha pretensión fue respondida con el acto impugnado que vulnera los citados Artículos y sus derechos ante la situación de alerta sanitaria declarada por el país; al efecto, menciona la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4198.
- iv. Enfatiza que el pago de los tributos omitidos efectuado el 1 de julio de 2020, por parte de la Procesadora Jacha Kollo SRL., implícitamente denota que intentó beneficiarse con el 60% de la reducción de la sanción previsto en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, más aún, cuando se presentó una nota solicitando tal aspecto. Agrega que se debe dejar establecido que se puede solicitar las facilidades de pago. Sostiene que por todo lo expuesto, la Administración Tributaria es quien efectuó un análisis y una valoración jurídica incorrecta, y no así la instancia de Alzada.
- v. Indica que la Administración Tributaria argumentó que no se ejerció el derecho a la Defensa mediante las dos vías de impugnación, sin considerar que la Procesadora Jacha Kollo SRL., procedió al pago del tributo omitido justamente para evitar las



impugnaciones. Aduce que la citada Administración admite la obligatoriedad de establecer beneficios, reducciones y exenciones de tributos a través de la Ley, pero no muestra como un Contribuyente podría haber modificado un acto administrativo para gozar de estos

- vi. Afirma que la Administración Tributaria de manera incorrecta sostuvo que no tenía conocimiento de los pagos efectuados, cuando en antecedentes administrativos se encuentra la nota de 30 de julio de 2020, mediante la cual se comunica las fechas en las que se realizó dichos pagos. Finalmente, solicita que se confirme la Resolución de Recurso de Alzada por encontrarse conforme a las normas constitucionales y tributarias.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 4. (Plazos y Términos). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.
2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:





1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 165. (Omisión de Pago). *El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.*

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

- i. *Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

ii. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016.

Artículo 2. (Modificaciones).

- i. *Se modifica el Artículo 47° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:*

"Artículo 47. (COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

- i. *La Deuda Tributaria (DT) es el tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses (I) que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria (...)*

El total de la deuda tributaria estará constituido por el Tributo Omitido actualizado en Unidades de Fomento de Vivienda, más los intereses aplicados en cada uno de los períodos de tiempo de mora descritos precedentemente, hasta el día de pago (...)".



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



IV. Se modifica el Artículo 156° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:

"Artículo 156. (Reducción de Sanciones). Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para la contravención de omisión de pago, se reducirán conforme a los siguientes criterios:

(...)

2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria hasta antes de la presentación del recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en el sesenta por ciento (60%) (...)"

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

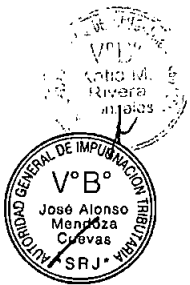
De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0365/2021, de 10 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión previa.

- i. En el entendido que la Procesadora Jacha Kollo SRL., no presentó Recurso Jerárquico, cabe puntualizar que los alegatos planteados por dicho Sujeto Pasivo serán considerados en la medida que se relacionen a los agravios expuestos en el Recurso Jerárquico presentado por la Administración Tributaria.

IV.4.2. Sobre la falta de fundamentación de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su Recurso Jerárquico, menciona que la Resolución del Recurso de Alzada se encuentra viciada de nulidad, pues carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el Debido Proceso. Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0518/2020-S4 referida a la motivación y fundamentación de las resoluciones. Resalta que es deber de toda autoridad jurisdiccional o administrativa sustentar sus determinaciones en función a hechos comprobados y disposiciones legales que se relacionen estrechamente con las decisiones asumidas.
- ii. Expresa que la instancia de Alzada no consideró sus argumentos expuestos en su respuesta al Recurso de Alzada, demostrándose la parcialidad hacia el Contribuyente, dejando en completa indefensión a la Administración Tributaria.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

11 de 19





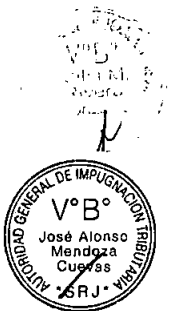
- iii. Al respecto, la doctrina enseña que el acto administrativo: *“debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos”* (GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV, Fundación de Derecho Administrativo: Octava Edición. México DF. Editorial “Porrúa”. 2004. Págs. II-36 y II-37).*
- iv. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0903/2012 de 22 de agosto, expresó: *“(…) la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo”.*
- v. Por su parte, el Artículo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), indica que las Resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar, fecha de emisión, firma del Superintendente Tributario (actualmente Director General o Regional) incluyendo una decisión **expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.**
- vi. En ese contexto, se tiene que la Resolución del Recurso de Alzada en el Acápite: **“IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA”**: (fs. 86-90 vta. del expediente), plasmó los agravios expuestos por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada (fs: 32-35 del expediente) que versan sobre la reducción de la sanción por Omisión de Pago conforme el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, modificado por la Ley N° 812, así como los argumentos de la Administración Tributaria extraídos de su respuesta al Recurso de Alzada; consecutivamente, transcribió la normativa que sustentó su decisión y refirió los hechos acontecidos en el presente caso.



- vii. Posteriormente, efectuando un análisis integral conforme los antecedentes administrativos, fundamentó su decisión conforme al criterio que consideró adecuado, para finalmente concluir que el Sujeto Pasivo realizó el pago del total de la deuda tributaria emergente de las Declaraciones Juradas después de notificadas las Resoluciones Sancionatorias y hasta antes de que fenezca el plazo para la interposición del Recurso de Alzada, cumpliendo con el requisito previsto en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, modificado por la Ley N° 812.
- viii. Lo señalado anteriormente, pone en evidencia que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitió pronunciamiento respecto a los agravios que expuso el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada, considerando la respuesta al Recurso de Alzada presentada por la Administración Tributaria. En ese sentido, es evidente el cumplimiento del Artículo 211 del CTB, así como de los lineamientos de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0518/2020-S4; no advirtiéndose vulneración al Debido Proceso ni a los principios de Fundamentación y Motivación por parte de la instancia de Alzada como erradamente arguye la citada Administración.

IV.4.3. En cuanto a la reducción de sanción.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que los argumentos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) son incorrectos e ilegales, ya que efectuó una incorrecta interpretación de la normativa. Agrega que las determinaciones de la instancia de Alzada no le generan convicción, pues no se enmarcaron en hechos probados y normativa establecida.
- ii. Sostiene que la solicitud del Sujeto Pasivo de acogerse a lo establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB y pagar el 40% de la sanción por Omisión de Pago de las Resoluciones Sancionatorias fue realizada con mucha extemporaneidad, cuando dichas Resoluciones fueron declaradas firmes, imposibilitando a la Administración Tributaria modificar sus actos administrativos que alcanzaron la condición de Títulos de Ejecución Tributaria (TET) conforme el Artículo 108 del mencionado Código.
- iii. Aduce que dicho aspecto no fue tomado en cuenta por la ARIT La Paz, puesto que su pronunciamiento no cuenta con la solidez y consistencia necesaria para generar convicción en la Administración Tributaria, ya que si bien sustentó su argumento con el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB; empero, no consideró que el citado Artículo no establece la posibilidad de modificar actos administrativos firmes por medio de





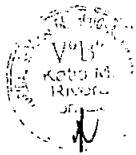
solicitudes extemporáneas; en ese sentido, expresa que la instancia de Alzada sustentó sus determinaciones en función a normativa que no se adecúa a la *litis*.

- iv. Refiere que el medio idóneo para modificar cualquier tipo de determinación asumida en actos administrativos es la impugnación; por lo que, si el Sujeto Pasivo no estaba conforme con las decisiones insertas en las Resoluciones Sancionatorias, debió objetarlas en los plazos establecidos por Ley. En ese entendido, colige que el Contribuyente al no haber acudido oportunamente a la vía correspondiente para denunciar los agravios que le ocasionaron las mencionadas Resoluciones, provocó su propia indefensión.
- v. Señala que, si bien el Sujeto Pasivo alegó que canceló el total de la deuda tributaria el 2 de julio de 2020, no obstante, omitió mencionar que dichos pagos fueron posteriores a la notificación de las Resoluciones Sancionatorias. Agrega que la Administración Tributaria no tuvo conocimiento de los citados pagos, razón por la cual las Resoluciones se emitieron por el 100% de la sanción por Omisión de Pago.
- vi. Reitera que es un despropósito utilizar el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB para sustentar que la condición de firmeza de las Resoluciones Sancionatorias no se constituye en causal de exclusión para que el Sujeto Pasivo se beneficie de la reducción del 60% de la sanción por Omisión de Pago, ya que dicho Artículo no dispone que el pago de la deuda tributaria condicione el carácter de ejecutable de las resoluciones firmes.
- vii. Por su parte Procesadora Jacha Kollo SRL., en alegatos, señala que si bien la Administración Tributaria indicó que no se aportaron pruebas o que no se habría efectuado el pago dentro del plazo y hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria; no tomó en cuenta que la notificación con los referidos actos preliminares se realizó el 6 de noviembre de 2019, cuando el país atravesaba momentos de conflicto, razón por la cual no se pudo realizar el pago de impuestos.
- viii. Refiere que las Resoluciones Sancionatorias fueron notificadas el 12 de junio de 2020; por lo que, considerando la citada fecha tenía la posibilidad de presentar los Recursos de Alzada hasta el 2 de julio de 2020; no obstante, el pago del tributo omitido fue realizado el 1 de julio de 2020; y en consecuencia corresponde la reducción del 60%



de la multa de acuerdo con lo establecido en los Artículos 156, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 38 de su Reglamento.

- ix. Expresa que el 30 de julio de 2020, presentó una nota solicitando la reducción de sanciones y el acogimiento a facilidades de pago para evitar medidas precautorias; empero, dicha pretensión fue respondida con el acto impugnado que vulnera los citados Artículos y sus derechos ante la situación de alerta sanitaria declarada por el país. Enfatiza que el pago de los tributos omitidos efectuado el 1 de julio de 2020 por parte de la Procesadora Jacha Kollo SRL., implícitamente denota que intentó beneficiarse con el 60% de la reducción de la sanción prevista en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, más aún cuando se presentó una nota solicitando tal aspecto. Colige que por todo lo expuesto, la Administración Tributaria es quien efectuó un análisis y valoración jurídica incorrecta, y no así la instancia de Alzada.
- x. Indica que la Administración Tributaria argumentó que no se ejerció el derecho a la Defensa mediante las dos vías de impugnación, sin considerar que la Procesadora Jacha Kollo SRL., procedió al pago del tributo omitido justamente para evitar las impugnaciones. Afirma que el SIN, de manera incorrecta, sostuvo que no tenía conocimiento de los pagos efectuados cuando en antecedentes administrativos se encuentra la nota de 30 de julio de 2020, mediante la cual se comunica las fechas en las que se realizó dichos pagos.
- xi. Al respecto, en la doctrina tributaria se considera que: "(...) *las normas que establecen exenciones y **beneficios tributarios** son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía analógica*" (VILLEGAS, Héctor B. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 8va. Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003. Págs. 368) (las negrillas son añadidas).
- xii. El Artículo 156 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV de la Ley N° 812, prevé que las sanciones pecuniarias establecidas en el Código para la contravención de Omisión de Pago, se reducirán en un 40%, 60% y 80%, dependiendo del momento del pago de la deuda tributaria, en cuyo Numeral 2 dispone que si el pago de la deuda tributaria es con posterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y hasta antes de





la presentación del Recurso de Alzada, determinará la reducción de la sanción aplicable en el sesenta por ciento (60%).

- xiii. El Artículo 165 del CTB tipifica el ilícito tributario de *Omisión de Pago*, señalando como elementos de su configuración el no pago o pago de menos (por acción u omisión) de la deuda tributaria, estableciendo una sanción del cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria. Por su parte el Artículo 47 del citado Código, modificado por el Artículo 2, Parágrafo I de la Ley N° 812, determina que la deuda tributaria es el monto total que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, que está constituida por el tributo omitido e intereses.
- xiv. De la revisión de antecedentes, se tiene que Procesadora Jacha Kollo SRL. presentó Declaraciones Juradas no pagadas con Números de Orden 2983599259, 2982711517, 2982711787, 2981934404, 2983599324, 2982711968, 2983599190, 2984467603, 2984467510, 2981934466 y 2981934291 por el Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) Retenciones y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Agentes de Retención por los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; en ese sentido, al advertir la Administración Tributaria que las referidas Declaraciones no fueron pagadas, procedió a emitir los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 331929003828, 331929003825, 331929003824, 331929003819, 331929003826, 331929003823, 331929003829, 331929003830, 331929003832, 332029000033 y 331929003822 (fs. 1, 13-14, 16-17 de antecedentes administrativos, c.1-11).
- xv. Asimismo, inició los procedimientos sancionadores con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 311929003381, 311929003379, 311929003378, 311929003373, 311929003380, 311929003377, 311929003382, 311929003383, 311929003385, 311929003372 y 311929003376, los cuales concluyeron con la notificación el 19 de junio de 2020 de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 182029000420, 182029000426, 182029000414, 182029000411, 182029000427, 182029000417, 182029000429, 182029000423, 182029000421, 182029000418 y 182029000413 (fs. 9-10, 12-13, 20-22 y 23-25 de antecedentes administrativos, c.1-11).
- xvi. Consecuentemente, el 7 de julio de 2020, Procesadora Jacha Kollo SRL., mediante notas comunicó que el 1 de julio de 2020, realizó el pago del tributo omitido; por lo que



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



solicitó acogerse al Arrepentimiento Eficaz. Del mismo modo, el 30 de julio de 2020, solicitó acogerse a lo establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB y que el pago del 40% de la sanción por Omisión de Pago sea cancelada mediante facilidades de pago (fs. 28-29 y 36-37 de antecedentes administrativos, c.1).

- xvii. Finalmente, el 25 de agosto de 2020, la Administración Tributaria, notificó a Procesadora Jacha Kollo SRL., con el Proveído N° 242029000049, estableciendo que el pago del tributo omitido fue realizado el 1 de julio de 2020 y que las Resoluciones Sancionatorias de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 2984467603, 2984467510, 2981934466, 2981934291, 2981934404, 2982711517, 2982711787, 2982711968, 2983599324, 2983599259 y 2983599190, fueron notificadas el 19 de junio de 2020; motivo por el cual, habiendo transcurrido más de 20 días desde sus notificaciones, las mismas se encuentran firmes, ejecutoriadas y se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria (TET); situación que denota que a la fecha no se cuenta con el beneficio de reducción de sanciones dispuesto en el Artículo 156 del CTB (fs. 32-33 de antecedentes administrativos, c.1).
- xviii. Ahora bien, a partir de los antecedentes señalados precedentemente, se evidencia que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 182029000420, 182029000426, 182029000414, 182029000411, 182029000427, 182029000417, 182029000429, 182029000423, 182029000421, 182029000418 y 182029000413 fueron notificadas el 19 de junio de 2020, contando el Sujeto Pasivo con un plazo de 20 días para interponer algún Recurso conforme lo dispone los Artículos 4 y 143 del CTB; plazo que concluyó el 13 de julio de 2020.
- xix. Asimismo se advierte que el Sujeto Pasivo, mediante nota de 7 de julio de 2020, comunicó el pago de la deuda tributaria; al efecto adjuntó las Boletas de Pago (Formulario N° 1000) y los Comprobantes de Pago del Banco Ganadero que consignan como fechas de pago el 1 y 2 de julio de 2020 (fs. 36-37 y 39-49 de antecedentes administrativos, c.1).
- xx. En ese entendido, es evidente que los pagos de la deuda tributaria (**1 y 2 de julio de 2020**) fueron realizados después de notificadas las mencionadas Resoluciones Sancionatorias (**19 de junio de 2020**) y con anterioridad a que culmine el plazo para la interposición del Recurso de Alzada (**13 de julio de 2020**), cumpliéndose el requisito establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, modificado por el Artículo 2,





Parágrafo IV de la Ley N° 812; en consecuencia, corresponde la reducción de sanción de la contravención por Omisión de Pago en un sesenta por ciento (60%) de los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 por el IT, IUE Retenciones y RC-IVA Agentes de Retención, conforme el análisis efectuado por la Alzada

- xxi. En relación a que la instancia de Alzada sustentó su argumento con el Artículo 6, Parágrafo I, Numeral 3 del CTB, sin considerar que el citado Artículo no establece la posibilidad de modificar actos administrativos firmes por medio de solicitudes extemporáneas; corresponde aclarar que la ARIT señaló el citado Artículo para hacer notar a la Administración Tributaria que solo la Ley puede suprimir de beneficios a los Contribuyentes respecto a la reducción de sanciones; no cuestionando en ningún momento la firmeza o no que adquirieron sus actos administrativos; por lo que, no es evidente lo alegado por la Administración Tributaria.
- xxii. Por todo lo expuesto, al no haberse advertido los vicios denunciados y toda vez que es evidente que el Sujeto Pasivo cumplió con el requisito establecido en el Artículo 156, Numeral 2 del CTB, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV de la Ley N° 812; corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, que mantuvo firme y subsistente la aceptación de las facilidades de pago; dejando sin efecto el rechazo de la reducción del 60% de las sanciones por Omisión de Pago impuestas en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 182029000420, 182029000426, 182029000414, 182029000411, 182029000427, 182029000417, 182029000429, 182029000423, 182029000421, 182029000418 y 182029000413.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designada mediante Resolución Suprema N° 27219, de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1081/2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Procesadora Jacha Kollo SRL., contra la Gerencia Grandes Contribuyente La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que mantuvo firme y subsistente la aceptación de las facilidades de pago; dejando sin efecto el rechazo de la reducción del 60% de las sanciones por Omisión de Pago impuestas en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 182029000420, 182029000426, 182029000414, 182029000411, 182029000427, 182029000417, 182029000429, 182029000423, 182029000421, 182029000418 y 182029000413; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Katia Mariana Rivera Gonzales
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



[Signature]
ERM/DMVA/DDCI/NPVL/bwp

19 de 19

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ajt.gob.bo • La Paz, Bolivia



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado Nº 771/14